



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; 24 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2020-00418-00

En atención a la solicitud de información elevada el pasado 26/03/2021, por parte del ejecutado Oscar Evelio Franco Cárdenas, respecto de la totalidad o liquidación por la cual fue demandado para proceder con su cancelación, encuentra el despacho pertinente aclararle que la liquidación del crédito corresponde presentarla a las partes ante el juzgado para que sea aprobada o no, de conformidad con lo consagrado por el Artículo 446 del Código General del Proceso. No obstante, póngasele de conocimiento a la parte demandante lo manifestado por el señor Franco Cárdenas para los fines que considere pertinente.

De otra parte, incorpórese al expediente las citaciones para notificación personal enviadas a través del correo electrónico a la parte ejecutada, allegadas por la apoderada de la parte demandante el pasado 29/04/2021.

Ahora bien, toda vez que vencieron los términos para que la parte ejecutada pague o propusiera las excepciones que considerara tener a su favor, y la misma, una vez vencido el término de la notificación, NO HIZO PRONUNCIAMIENTO ALGUNO AL RESPECTO, se ordenará conforme a lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso modificado, el cual preceptúa:

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...». (Ley 1564, 2012, art. 440)

En consecuencia, se dispone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además se decretará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de liquidación presentada por el demandado Oscar Evelio Franco Cárdenas, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la solicitud elevada el día 26/03/2021, por el ejecutado Oscar Evelio Franco Cárdenas, para los fines que encuentre pertinente.



TERCERO: INCORPÓRESE las citaciones allegadas por la apoderada de la parte demandante el pasado 29/04/2021.

CUARTO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

QUINTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo.

SEXTO: ORDENAR la práctica del trámite de liquidación del crédito en la forma establecida en el Artículo 446 del C.G.P.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el Artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de TRECIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE. (\$302.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**172cb1687cc6f0549bf1f141f4347783530c6d640f7cfe42acf63291aa35f61
6**

Documento generado en 24/05/2021 12:24:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que se encuentra fenecido el término para pagar o excepcionar con el cual contaba la parte demandada quien se notificó mediante aviso el 26 de marzo de 2021.

Corrieron hábiles para solicitar las copias los días 5,6,7 de abril de 2021. En silencio.

Corrieron hábiles para pagar o excepcionar los días 8,9,12,13,14,15,16,19,20,21 de abril de 2021. Termino dentro del cual guardó silencio al respecto.

Adicionalmente, llegó al despacho respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Armenia comunicando nota devolutiva del registro de las cautelas decretadas.

Armenia, Quindío. 24 de mayo de 2021

RODNEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; 24 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO (con acción mixta)
Radicación: 630014003005-2020-00320-00
Asunto: Incorpora, requiere y ordena seguir ejecución.

SE INCORPORA al expediente la evidencia de notificación por aviso realizada al ejecutado por el extremo demandante y **SE DEJA** en conocimiento de la parte demandante la documentación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad con nota devolutiva de rechazo de inscripción de la cautela aquí decretada sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 280-126568 y 280-126538, por cuanto concurre un embargo de cobro coactivo.

A la fecha no hay evidencia en el expediente de la radicación del oficio numero 854 emanado de este despacho que comunica embargo de remanentes solicitados dentro del proceso de cobro coactivo radicado al 63-204-1-19-315-00 que tramita el Sena en contra del común demandado Mario Alberto Panesso Herrera.

Para el efecto, **SE REQUIERE** al extremo demandante para que, en el término de treinta días siguientes a la notificación por estado de este auto, diligencie el oficio No. 854 y realice las gestiones pertinentes a fin de que se materialice el embargo de remanentes solicitado dentro del proceso de jurisdicción coactiva, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito al tramite de la cautela (Artículo 317 del C.G.P.).

Toda vez que vencieron los términos para que la parte ejecutada propusiera excepciones de merito sin que se hubiesen presentado, el despacho de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso¹ dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como la práctica de la liquidación del crédito, condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

¹ «Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».



Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra de MARIO ALBERTO PANESSO HERRERA.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.675.676.1. Líquidense por secretaria las costas.

QUINTO: SE INCORPORA al expediente los documentos adosados por la parte actora mediante apoderado, concernientes a la remisión de citación para notificación del demandado a través de empresa de correo certificado.

SEXTO: REQUERIR al extremo demandante para que, en el término de treinta días siguientes a la notificación por estado de este auto, diligencie el oficio No. 854 y realice las gestiones pertinentes a fin de que se materialice el embargo de remanentes solicitado dentro del proceso de jurisdicción coactiva, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito al trámite de la cautela (Artículo 317 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9344275a7026453387aaba1bf1a58fb6fa25229a459c6fdd346751f78af12c1

Documento generado en 24/05/2021 12:24:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA – QUINDÍO

Armenia, Quindío; 24 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PRUEBAS EXTRAPROCESALES
(INTERROGATORIO DE PARTE)
RADICADO: 630014003005-2020-00271-00

Incorpórese al expediente la citación enviada a la parte convocada, allegada por el apoderado de la parte interesada el pasado 05/05/2021, las cuales **no se entenderán surtidas**, toda vez que no se dio cumplimiento integral a lo ordenado mediante proveído calendarado 05/04/2021, como quiera que se omitió referir que decisión se estaba notificando, como también se pretermitió mencionar el auto fechado 05/04/2021. Adicionalmente, no se dio cumplimiento a lo preceptuado por el Artículo 292 del Código General del Proceso, toda vez que no se allega copia cotejada de las decisiones a notificar o se certifica por parte de la empresa de correo que el aviso fue enviado con dichas copias.

De otra parte, los días 12 y 13 de mayo de 2021, el Abogado Gabino Gonzalez Baena allegó poder conferido para actuar en representación de la señora Martha Nidia Varón Zapata y manifiesta actuar como agente oficioso del señor William Varón Zapata, teniendo en cuenta que por su estado de salud no se puede mover de la cama y además solicita que se programe nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio ordenado al interior del presente asunto, invocando para ello el Inciso 03 del Artículo 204 del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior, se le **reconoce personería** para actuar en representación de la convocada Martha Nidia Varón Zapata, al Abogado Gabino Gonzalez Baena, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 10.523.131 y portador de la Tarjeta Profesional número 16.058 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, este despacho considera que **no es procedente** tener al abogado Gonzalez Baena como agente oficioso del convocado William Varón Zapata, toda vez que no se cumple con lo establecido en el artículo 57 del C.G.P., como quiera que la figura de la agencia oficiosa procesal se encuentra prevista para "*...demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo...*"; situación que no ocurre en este caso, por cuanto estamos en tramita de una prueba extraprosesal.

Además, en lo que respecta a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia ordenada mediante proveído calendarado 12 de noviembre de 2020, considera el despacho pertinente ordenar su **reprogramación**, para lo cual se fija el día **27 DE JULIO DE 2021 A PARTIR DE LAS 2:30PM.**

Teniendo en cuenta que el Abogado Gabino Gonzalez Baena, acreditó que los convocados son personas de la tercera edad que presentan diferentes quebrantos de salud y como quiera mediante Resolución N°222 del 25 de febrero de 2021, se decretó por parte



del Ministerio de Salud y Protección Social, emergencia sanitaria con base a la pandemia del Covid-19, **se aclara por parte del despacho**, que si bien mediante proveído calendado 05/04/2021, se accedió a que la diligencia se efectuara de manera presencial, dadas las actuales circunstancias de los convocados, la misma **necesariamente se realizará de manera virtual** a través del aplicativo Lifezise o por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 de Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

En consecuencia, **notifíquese este auto y el de fecha 12 de noviembre de 2020**, al convocado **WILLIAM VARÓN ZAPATA**, conforme a lo establecido en los Artículos 183 y 200 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los Artículos 291 a 292 ibídem, haciéndole las advertencias consagradas en el Artículo 205 de la misma codificación.

En el acto de notificación al convocado **WILLIAM VARON ZAPATA** se le deberá indicar de manera expresa que debe remitir al despacho el correo electrónico al cual se le deberá remitir el enlace o vínculo para que comparezca a la diligencia dentro del termino de cinco (5) días siguientes a la materialización del enteramiento.

Igualmente, se le **requiere a los interesados** a fin de que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, comuniquen claramente al despacho a través del correo electrónico: j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de las partes, apoderados, especificando el nombre y su calidad, para efectos de remitirles el enlace o vínculo que corresponda a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f60aa5e8f1813d7987348393847db498bc61e9bc87c7d428fb7c6b7c39540a08

Documento generado en 24/05/2021 12:24:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia Quindío, 24 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003005-2019-00070-00

ESTESE a lo resuelto por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD de la ciudad, mediante sentencia de tutela calendada el 20 de mayo de 2021, por medio de la cual ampara el derecho fundamental al debido proceso en favor del Centro Comercial Popular San Andresito dejando sin efectos la decisión adoptada por el despacho el 28 de enero de 2021 y las que en adelante le tuvieron como sustento.

Para efectos de acatar lo indicado por el Juez Constitucional, esto es, emitir nuevamente la providencia que corresponda, direccionando su estudio a los argumentos extendidos por la ejecutante en el proceso ejecutivo y señalando tanto los abonos, como su imputación al cobro, el despacho procede a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto fechado el 13 de marzo de 2020 (fl 121 y 122 C.1) que declara la terminación del proceso por pago total.

Así mismo, en acatamiento de dicha orden el despacho dejará sin efectos el auto emitido el dieciocho (18) de mayo de 2021 a través del cual se ordenó la entrega de depósitos judiciales a favor de la ejecutante a través de su apoderada judicial.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

En síntesis manifiesta la apoderada de la parte demandante que se procedió con la terminación del proceso desestimando la liquidación presentada y la certificación de deuda expedida por el administrador para el mes de febrero de 2020, sin tener en cuenta la primera cuota causada en el mes de septiembre de 2018, tampoco se liquidaron correctamente los intereses desde septiembre de 2018 hasta marzo de 2019 cuando se aplica el primer abono, por lo que han transcurrido 180 días de mora a los que se debe aplicar la tasa máxima legal y aun así, se termina el proceso con los títulos judiciales por la suma de \$14.492.761.79 incluidas las costas, cuando no se cubre la deuda establecida en \$14.200.000 y costas, causando incluso en la actualidad cuatro cuotas más a cargo del demandado, por lo que, al ordenarse reintegro de dineros al ejecutado se causa un enriquecimiento sin causa al no encontrarse a paz y salvo.

Enfatiza que aún hay saldo pendiente por cancelar en la suma de \$3.471.570 por lo que no se puede terminar el proceso cuando las partes implicadas no lo han pedido violando los intereses económicos del demandante e incurriendo el despacho en prevaricato por acción.



PRETENSIÓN

De lo anteriormente expuesto, solicita que se reponga el auto atacado en su totalidad, por cuanto el demandado propietario del local 50 del Centro Comercial San Andresito no ha pagado la obligación en su totalidad.

Igualmente solicita la entrega parcial de los títulos judiciales constituidos hasta la fecha

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA FRENTE AL RECURSO

La parte demandada guardó silencio al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Frente a lo indicado por la parte recurrente, el Juzgado sin mayores elucubraciones lo despachará desfavorablemente, en virtud a que basa sus argumentos en que no se tuvo en cuenta en la liquidación del crédito realizada por el despacho, la cuota de administración causada en el mes de septiembre de 2018, ni los intereses de mora generados desde esa fecha hasta marzo de 2019, cuando al verificar el mandamiento de pago se constata que si bien, la primera cuota cobrada, data del mes de septiembre de 2018, lo cierto es que sus intereses de mora se causan desde el **1 de octubre de 2018**, razón por la cual, ésta se incorpora en la tabla liquidatoria corriendo la mora en el mes de octubre de 2018 de manera mensual hasta el 11 de marzo de 2020 a la tasa máxima legal autorizada y así sucesivamente frente a las demás cuotas imputando los abonos realizados por el ejecutado, por lo que no le asiste razón a la recurrente quien debe atemperarse a los resultados allí arrojados en legal forma y que dieron lugar a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas.

Para efectos de dar claridad frente a la liquidación del crédito, tal y como lo requiere el juez constitucional, se efectúa un relato de los abonos y la forma en que fueron imputados al cobro del crédito:

- La primera cuota de administración reportada por el demandante data del mes de septiembre de 2018 frente a la cual se imputan los intereses moratorios desde el mes siguiente, es decir, desde el 1 de octubre de 2018 tal y como se ordenó en el mandamiento de pago; por ende, en el cuadro liquidatorio fue necesario ingresar el valor de la cuota en la casilla correspondiente a octubre de 2018, fecha desde la cual se calculan los intereses de mora, sin que ello signifique que la cuota de septiembre de 2018 no se incluyó como lo indica erradamente la memorialista.
- La liquidación de crédito teniendo en cuenta las cuotas de administración desde el mes de septiembre de 2018, hasta la causada en el mes de febrero de 2018 y el "retroactivo de enero a marzo de 2019" arroja un saldo por capital e intereses



en la suma de \$4.052.369.37 y, al imputar los abonos reportados en la cuenta de depósitos judiciales para el mes de marzo de 2018 por la cantidad de \$5.460.000 (\$3.970.000 + \$1.490.000) primero a intereses y luego a capital, cancelan en su totalidad las cuotas ya referenciadas, quedando un saldo de abonos por la suma de \$578.082.16 que se imputan a la cuota siguiente, esto es, a la del mes de abril de 2018 junto con el título judicial consignado en dicho mes por \$716.000 quedando nuevamente un saldo a favor por \$478.866.87 que se imputa a la cuota siguiente (mes de mayo de 2019).

- En la cuota correspondiente al mes de mayo de 2019 por la suma de \$804.000 e intereses por \$11.786.82, se le imputan los abonos por la suma de \$1.262.866.87 (saldo del abono de abril por \$478.866.87 + abono del mes de mayo por \$784.000) cancelando en su totalidad dicha cuota e intereses y quedando un restante de abonos por 447.080.05 para imputar a la cuota de administración del mes siguiente.
- Para la cuota del mes de junio de 2019 por la suma de \$804.000 e intereses de mora por \$11.205.03 se le imputan los abonos por la suma de \$1.231.080.05 (saldo del abono de mayo de 2019 por \$447.080.05 + abono de junio/2019 por \$784.000) cancelando en su totalidad dicha cuota con sus intereses de mora, quedando un saldo restante de abonos por la suma de \$415.875.02 para la cuota del mes de julio de 2019.
- Para la cuota del mes de julio de 2019 por la suma de \$804.000 e intereses de mora por \$11.754.52 se le imputan los abonos por la suma de \$1.199.875.02 (saldo del abono de junio de 2019 por \$415.875.02 + abono de julio/2019 por \$784.000) cancelando en su totalidad dicha cuota con sus intereses de mora, quedando un saldo restante de abonos por la suma de \$384.120.50 para la cuota del mes de agosto de 2019.
- Para la cuota del mes de agosto de 2019 por la suma de \$804.000 e intereses de mora por \$11.776.05 se le imputan los abonos por la suma de \$1.168.120.50 (saldo del abono de julio de 2019 por \$384.120.50 + abono de agosto/2019 por \$784.000) cancelando en su totalidad dicha cuota con sus intereses de mora, quedando un saldo restante de abonos por la suma de \$352.344.45 para la cuota del mes de septiembre de 2019.
- Para las cuotas de administración del mes de septiembre de 2019, hasta febrero de 2020 (correspondiente a 6 cuotas por la suma de \$804.000 cada una), se le imputaron los abonos a capital e intereses por valor de \$352.344.45¹ + siete abonos reportados el 6 de marzo de 2020 por la suma de \$5.605.000 quedando saldadas en su totalidad las referidas cuotas con sus respectivos intereses moratorios.

¹ (saldo restante de títulos del mes de septiembre de 2019)



- El saldo restante de abonos, se le imputan a las costas que equivalen a la suma de \$395.605.40, quedando dinero a favor del demandado por \$424.238.21.
- Como consecuencia de lo anterior, se dispuso la entrega de los títulos judiciales que a continuación se relacionan a favor de la parte demandante:

| Número del Título | Valor |
|--------------------------|--------------------|
| 454010000513030 | \$ 3.970.000,00 |
| 454010000513090 | \$ 1.490.000,00 |
| 454010000515321 | \$ 716.000,00 |
| 454010000517499 | \$ 784.000,00 |
| 454010000519996 | \$ 784.000,00 |
| 454010000522269 | \$ 784.000,00 |
| 454010000525468 | \$ 784.000,00 |
| 454010000541845 | \$ 784.000,00 |
| 454010000541846 | \$ 823.000,00 |
| 454010000541847 | \$ 784.000,00 |
| 454010000541848 | \$ 784.000,00 |
| 454010000541849 | \$ 823.000,00 |
| 454010000541850 | \$ 784.000,00 |

- Se dispuso el fraccionamiento del título judicial No. 454010000541851 (\$823.000.00) en las siguientes cantidades: **\$398.761.79** para la parte demandante con lo que se termina de saldar la obligación, intereses y costas; y la suma de **\$424.238.21**, se ordenó la entrega a favor del demandado junto con los títulos que se consignen con posterioridad.

Frente a las demás cuotas de administración reportadas al momento de interponer el recurso de reposición, el 15/10/2020 y 15/01/2020, no se tendrán en cuenta, por cuanto las certificaciones fueron allegadas con posterioridad a la terminación



del proceso por pago y dicho auto queda en firme ante la no prosperidad del recurso.

Se ordenará la entrega a favor de la entidad ejecutante de los títulos judiciales que reposan en la cuenta del Juzgado hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y las costas por obrar en el expediente memorial que autoriza a la profesional del derecho para recibir.

Finalmente, se instará a la recurrente para que se abstenga de formular acusaciones al despacho relacionadas con el delito de prevaricato por acción, por cuanto las decisiones aquí tomadas son en derecho y bajo el principio de imparcialidad; además, se le reitera a la abogada que dentro de las facultades oficiosas del juez está la de realizar actuaciones encaminadas a terminar el proceso cuando se verifica el pago total con los dineros consignados.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío,

R E S U E L V E

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD de la ciudad, mediante sentencia de tutela calendada el 20 de mayo de 2021, por medio de la cual ampara el derecho fundamental al debido proceso en favor del Centro Comercial Popular San Andresito dejando sin efectos la decisión adoptada por el despacho el 28 de enero de 2021 para emitir nuevamente la providencia que corresponda.

SEGUNDO: NO REPONER el auto fechado el 13 de marzo de 2020 notificado por estado el 16 del mismo mes y año por lo ya expuesto.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta las cuotas de administración reportadas al momento de interponer el recurso de reposición y el 15/10/2020, 15/01/2021, por cuanto las certificaciones fueron allegadas con posterioridad a la terminación del proceso por pago y dicho auto queda en firme ante la no prosperidad del recurso.

TERCERO: INSTAR a la recurrente para que se abstenga de formular acusaciones al despacho relacionadas con el delito de prevaricato por acción, por cuanto, las decisiones aquí tomadas son en derecho y bajo el principio de imparcialidad; además, se le reitera a la abogada que dentro de las facultades oficiosas del juez está la de realizar actuaciones encaminadas a terminar el proceso cuando se verifica el pago total con los dineros consignados.

CUARTO: INCORPORAR al expediente la documentación allegada por la apoderada de la parte actora concerniente a la certificación de estado de cuenta de administración de los meses de septiembre de 2018 a agosto de 2019 y septiembre de 2018 a enero de 2021 sin pronunciamiento alguno por cuanto el proceso ya se encuentra terminado por pago.



QUINTO: DEJAR sin efectos el auto emitido el dieciocho (18) de mayo de 2021 a mediante el cual se ordenó la entrega de depósitos judiciales a favor de la ejecutante a través de su apoderada judicial.

SEXTO: EFECTÚESE el fraccionamiento y entrega de títulos judiciales a las partes en la forma indicada en auto fechado el 13 de marzo de 2020 (fl121 y 122 C.1).

A favor de la parte ejecutante se entregará a través de la profesional del derecho NORMA PATRICIA MEDINA MAYORGA.

SEPTIMO: INCORPORAR al expediente el oficio remitido por el Banco Itau mediante el cual informan que el demandado no posee vínculos con la entidad.

OCTAVO: ANEXAR al expediente la liquidación del crédito allegada por la parte actora mediante apoderada pero la misma no se tendrá en cuenta en virtud a que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48aa50e13f6d593ed1dbed30ba850770f4eeeed9b51b6ac3b68a35b8792
989f8**

Documento generado en 24/05/2021 04:00:03 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**